

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EL CERRITO VALLE  
[j02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El Cerrito-Valle, 7 de septiembre de 2023

|                 |                                             |
|-----------------|---------------------------------------------|
| Radicado número | 76248489002-2020-00466-00                   |
| Proceso         | Verbal de Pertenencia                       |
| Demandante      | Marino Vásquez Vera                         |
| Demandado       | Luz Marina Vásquez y Otros e Indeterminados |

Cumplido lo dispuesto en acta del 18 de abril de 2023, se fija nueva fecha para continuar con la audiencia que trata el Art. 373 del C.G.P., para el próximo **20 de septiembre de 2023, a las 11:00 a.m.**, la que se realizará de forma virtual, para lo cual se creará el respectivo link y, se les enviará a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VLADIMIR CORAL QUIÑONES  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EL CERRITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No 72 DE HOY 8 DE SEPTIEMBRE DE 2023  
Sayde Adriana Vélez Sánchez  
Secretaria

Firmado Por:  
Vladimir Coral Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 002 Promiscuo Municipal

**El Cerrito - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dcf555e897e2a9eece004b2c94b3fb17ec8ddcf2b865c43aa72f4f02c790556**

Documento generado en 07/09/2023 05:13:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EL CERRITO VALLE  
[j02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El Cerrito-Valle, 7 de septiembre de 2023

|                 |                                                                         |
|-----------------|-------------------------------------------------------------------------|
| Radicado número | 76248489002-2020-00475-00                                               |
| Proceso         | Verbal de Pertenencia                                                   |
| Demandantes     | Dilma Rosa Bolaños de Aguilar                                           |
| Demandados      | Herederos Inciertos e Indeterminados de Roosevelt Antonio Aguilar López |

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, y lo aportado por el apoderado judicial del demandado José Fernando Aguilar González, donde se excusa por no haber asistido a la audiencia inicial convocada para el 29 de junio de 2023, por haber estado atendiendo otra diligencia en la Comisaría de Familia de El Cerrito, considera la judicatura que la misma no puede ser admitida por no estar fundamentada en FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO, tal como lo exige el artículo 372.3 del C.G.P., que a la letra reza:

*“Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. **El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito** y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia”. (Negrita por el despacho).*

Y como se observa, la excusa se fundamenta en un hecho previsible que pudo ser salvado bien sea con una excusa previa a la diligencia o sustituyendo poder a otro profesional del derecho para que asistiera, sobre este último aspecto, ya la Corte Suprema se ha pronunciado, precisando en STC7340-2018 Radicación N.º 15001-22-13-000-2018-00004-02, del 7 de junio de 2018, M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, que:

*“Sin embargo, no cabe duda de que las conclusiones del fallador ordinario resultan concordantes con lo dicho por esta Sala en cuanto a que, como aquí ocurrió, **«el motivo que adujo el memorialista, consistente en que debía atender otra “diligencia” no revela, per se, las condiciones de “fuerza mayor, caso fortuito, imprevisión e irresistibilidad”»** (STC2327-2018, 20 feb., rad. 2017-00332-01); y que los cánones 327, 372 y 373 del Código General del Proceso no autorizan expresamente la suspensión o aplazamiento de audiencias por la inasistencia de los apoderados, quienes, por tanto, frente al particular, están sometidos a lo dispuesto en el canon 159 ibídem, sin que ello implique desconocer que ante situaciones «imprevisibles» e «irresistibles», de manera excepcional, pueda accederse a postergar la celebración de las diligencias, siempre y cuando las peticiones respectivas «se formulen con la anticipación que garantice el proferimiento, notificación y ejecutoria del auto que las admite o rechaza»”. (Negrita por el despacho).*

Con base en lo anterior, además de no haber justificación de la no asistencia de las partes, habrá de aplicarse la consecuencia prevista por el legislador en el art. 372.4 inc. 2 que establece que cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el proceso será terminado.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: ORDENAR** la cancelación de la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-50639 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga - Valle del Cauca. para lo cual se libraré el respectivo oficio por parte de la secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VLADIMIR CORAL QUIÑONES**

**Juez**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EL CERRITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN **ESTADO No 72 DE HOY 8 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

Sayde Adriana Vélez Sánchez  
Secretaría

Firmado Por:

Vladimir Coral Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

**El Cerrito - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e236f9b211883dfa5a7abf6971a0436e1bde53f478e29d663a3a0e8dad1ccec8**

Documento generado en 07/09/2023 05:13:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
EL CERRITO VALLE  
[j02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**El Cerrito – Valle, 7 de septiembre de 2023**

|                 |                                     |
|-----------------|-------------------------------------|
| Radicado número | 76248489002- <b>2023-00262</b> -00  |
| Proceso         | Ejecutivo Singular de Menor Cuantía |
| Demandante      | Banco de Bogotá S.A.                |
| Demandados      | Carlos Alberto Narváez Pedroza      |

De conformidad a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que señala:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**”.

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, a través de apoderado judicial, instauró demanda **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, en contra de **CARLOS ALBERTO NARVÁEZ PEDROZA**.

Por estar conforme a derecho y reunir los requisitos legales previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General de Proceso y el título allegado, los exigidos en el artículo 554 ibidem, el Despacho profirió mandamiento de pago el 14 de junio de 2023.

El demandado **CARLOS ALBERTO NARVÁEZ PEDROZA**, fue notificado en la forma prevista en el Art. 8 de la Ley 2213 del 16 de junio de 2022, y dentro de su oportunidad guardó silencio.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma citada inicialmente, cumplidos como se encuentran los

presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalidelo actuado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de El Cerrito Valle,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del 14 de junio de 2023.

**TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar

**QUINTO: CONDENAR EN COSTAS** procesales a la parte demandada. Las agencias en derecho se liquidarán por auto separado. Líquidense las costas en la Secretaría del despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**VLADIMIR CORAL QUIÑONES**

**Juez**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL EL CERRITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN **ESTADO No 72 DE HOY 8 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

Sayde Adriana Vélez Sánchez  
Secretaría

**Firmado Por:**  
**Vladimir Coral Quiñones**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**El Cerrito - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **852a4ea2155e0b73c96344d02d85284547b5c8197451816b423a2e867ab0ec6f**

Documento generado en 07/09/2023 05:13:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
EL CERRITO VALLE  
[j02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**El Cerrito – Valle, 7 de septiembre de 2023**

|                 |                                     |
|-----------------|-------------------------------------|
| Radicado número | 76248489002- <b>2023-00262</b> -00  |
| Proceso         | Ejecutivo Singular de Menor Cuantía |
| Demandante      | Banco de Bogotá S.A.                |
| Demandados      | Carlos Alberto Narváez Pedroza      |

De conformidad a lo señalado por el artículo 599 del Código General del Proceso, y en atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante. En consecuencia, se ORDENA;

1.- **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVENTIVA**, de los dineros depositados en los establecimientos bancarios, compañías de financiamiento comercial, corporaciones financieras y sociedades fiduciarias del país, que a continuación se relacionan, por concepto de cuentas corrientes o de ahorros, encargos fiduciarios, depósitos bajo el esquema de certificados de depósito a término o certificados de depósito de ahorro a término o inversiones financieras, pertenecientes o de propiedad del demandado, CARLOS ALBERTO NARVAEZ PEDROZA , identificado con la cédula de ciudadanía No.16.865.350, en las entidades bancarias descritas en la solicitud.

**LIMÍTESE, la medida en la suma de \$65'000.000.00 M/CTE.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VLADIMIR CORAL QUIÑONES**  
**JUEZ.**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EL CERRITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN **ESTADO No 72 DE HOY 8 DE SEPTIEMBRE DE 2023**  
Sayde Adriana Vélez Sánchez  
Secretaría

Firmado Por:

**Vladimir Coral Quiñones**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**El Cerrito - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18ba8d76df912a0f4a81bfc8c54dac49d0e0203a233502b0796d6dcf10f1545d**

Documento generado en 07/09/2023 05:13:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**